



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL
REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN: **008100**

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 30 DE MAYO DE 2013

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9-A FRACCIÓN IX, 64 FRACCIÓN XI Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES; 40 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; 4 FRACCIONES III INCISO B) Y VII Y 24 APARTADO B FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

RESOLUCIÓN DE PLENO

Resolución aprobada
en Acuerdo: P/EXT/171012/32

Sesión: IV EXTRAORDINARIA DEL 2012

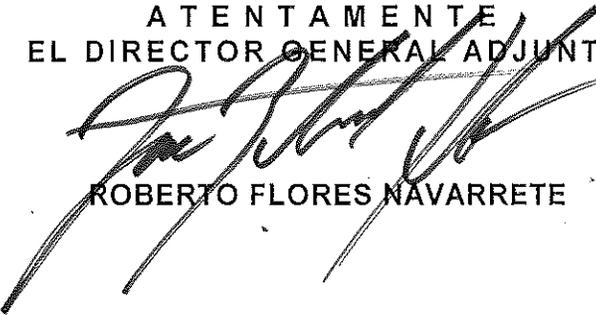
Fecha: 17 DE OCTUBRE DE 2012

Solicitante de
confirmación de
criterios: CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V.

Criterios adoptados:

SE CONFIRMA EL CRITERIO EN EL SENTIDO QUE CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V., PUEDE COMERCIALIZAR A TRAVÉS DE LA CAPACIDAD QUE HAYA ADQUIRIDO DE OTROS CONCESIONARIOS, LOS SERVICIOS FIJOS DE TELEFONÍA LOCAL EN ÁREAS GEOGRÁFICAS DISTINTAS A SU ÁREA DE COBERTURA DE RED CONCESIONADA, O CUALQUIER OTRO SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES QUE HUBIERA CONVENIDO CON LOS TITULARES DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZADAS PARA PRESTAR DICHOS SERVICIOS, SIEMPRE Y CUANDO SE SUJETE A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO


ROBERTO FLORES NAVARRETE



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

ACUERDO DEL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, MEDIANTE EL CUAL DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONFIRMACION DE CRITERIO PRESENTADA POR CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V., (EN LO SUCESIVO "CABLEVISIÓN") POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, EN EL SENTIDO QUE DE CONFORMIDAD AL AMPARO DE SU TÍTULO DE CONCESIÓN, PUEDE COMERCIALIZAR A TRAVÉS DE LA CAPACIDAD QUE HAYA ADQUIRIDO DE OTROS CONCESIONARIOS, LOS SERVICIOS FIJOS DE TELEFONÍA LOCAL EN ÁREAS GEOGRÁFIAS DISTINTAS A SU ÁREA DE COBERTURA DE RED CONCESIONADA, O CUALQUIER OTRO SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZADAS PARA PRESTAR DICHOS SERVICIOS, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 23 de septiembre de 1999, la Secretaria de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo "SCT") otorgó a "Cablevisión" un título de concesión de red pública de telecomunicaciones, para prestar los servicios de televisión restringida, audio restringido, transmisión bidireccional de datos, televisión restringida punto a multipunto unidireccional, transporte de señales del servicio local y telefonía local fija en la Ciudad de México y áreas circunvecinas del Estado de México que comprenden los municipios de Acolman, Atenco, Atizapán de Zaragoza, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacan, Coacalco, Cuautitlán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltengo, La Paz, Melchor Ocampo, Nezahualcoyotl, Tecamac, Tultepec, Almoloya de Juárez, Ixtahuaca, Lerma, Metepec de Nicolás Romero, San mateo Atento, Tepotzotlán y Texcoco.

2.- Con fecha 28 de marzo del 2006, la "SCT" modificó el título de concesión descrito en el numeral anterior, agregando un Anexo "F", en el cual se autoriza la prestación del servicio fijo de telefonía local, el cual se establece en el numeral F.2.1:

"F.2.1. El servicio fijo de telefonía local, de conformidad con los parámetros y criterios de interconexión e interoperabilidad y demás disposiciones técnicas y administrativas que se establecen en las Reglas y en el presente Anexo, que incluye:

F.2.1.3. La comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con las que el Concesionario tenga celebrados los convenios correspondientes".



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

3.- Con fecha 19 de septiembre de 2012, "Cablevisión" a través de su representante legal, presentó ante esta Comisión Federal de Telecomunicaciones, solicitud de confirmación de criterio en el sentido que de conformidad al amparo de su título de concesión, puede comercializar a través de la capacidad que haya adquirido de otros concesionarios, los servicios fijos de telefonía local en áreas geográficas distintas a su área de cobertura de red concesionada, o cualquier otro servicio de telecomunicaciones autorizadas para prestar dichos servicios, en relación con el artículo 44 fracción I y 52 de la LFT.

4.- "Cablevisión", es una sociedad legalmente constituida representada en este acto por su apoderado legal Lic. Ángel Israel Crespo Rueda, dicha representación la acredita mediante poder general para pleitos y cobranzas contenido en la Escritura Pública número 47,334 de fecha 09 de octubre de 2008, otorgada ante la fe del Lic. Javier Gerardo Oliveros Lara, Notario Público número 75 del Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil número 131174 de fecha 23 de octubre de 2008.

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.- Que de conformidad con los artículos 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 7 fracciones XII y XV; 9-A fracciones I, II y XVII y 9-B de la Ley Federal de Telecomunicaciones ("LFT"), 9 fracciones I, XIII y XVIII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en relación con los artículos 2 fracción XXX y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Comisión es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, con autonomía plena para el dictado de sus resoluciones siendo el Pleno de la Comisión la suprema autoridad de decisión en el ámbito de competencia de este órgano regulador y está facultado para interpretar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, por lo que cuenta con facultades para emitir el presente "Acuerdo".

Segundo.- Solicitud.- La confirmación de criterio en el sentido de que Cablevisión, S.A. de C.V., puede, al amparo de su título de concesión, comercializar a través de la capacidad que haya adquirido de otros concesionarios, los servicios fijos de telefonía local en áreas geográficas distintas a su área de cobertura de red concesionada, o cualquier otro



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

servicio de telecomunicaciones autorizadas para prestar dichos servicios, en relación con el artículo 44 fracción I y 52 de la LFT.

Tercero.- Análisis jurídico sobre la petición de la concesionaria Cablevisión: Como se señala en el numeral 1 del capítulo de antecedentes del presente Acuerdo, el título de concesión de red pública de telecomunicaciones otorgado a Cablevisión, le permite prestar los servicios de televisión restringida, audio restringido, transmisión bidireccional de datos, televisión restringida punto a multipunto unidireccional y transporte de señales del servicio local.

Asimismo, en el anexo F del mismo título de concesión, tiene autorizado prestar el servicio fijo de telefonía local, así como el de comercializar la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con las que el Concesionario tenga celebrados los convenios correspondientes.

Por su parte, el artículo 44 fracción I de la LFT, establece la obligación de los concesionarios de red pública de telecomunicaciones de permitir la comercialización de servicios y capacidad de otros concesionarios y permisionarios en los siguientes términos:

“Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán:

I. Permitir a concesionarios y permisionarios que comercialicen los servicios y capacidad que hayan adquirido de sus redes públicas de telecomunicaciones;

(...)

Por lo que se refiere a la comercialización de servicios, la Ley Federal de Telecomunicaciones en su artículo 31 fracción I establece lo siguiente:

“Se requiere permiso de la Secretaría para:

I. Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de red pública, y

(...)

Por su parte el artículo 52 del mismo ordenamiento señala en lo conducente:

“...Para los efectos de esta Ley, se entiende por comercializadora de servicios de telecomunicaciones toda persona que, sin ser propietaria o poseedora de medios de transmisión, proporciona a terceros servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad de un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones.”



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

La solicitud por parte de Cablevisión, respecto a la confirmación de criterio en el sentido de poder comercializar la capacidad adquirida de otras redes públicas de telecomunicaciones, encuentra sustento en la condición F.2.1.3., del anexo F de su título de concesión de red pública de telecomunicaciones, así como, en lo dispuesto por el artículo 44 fracción I de la Ley, sin embargo, tratándose de la comercialización de servicios (reventa) el artículo 52 la Ley dispone que quien comercialice servicios de telecomunicaciones no puede ser propietario o poseedor de medios de transmisión.

En este orden de ideas y tomando en cuenta que la promovente solicita se le confirme que puede comercializar servicios de otras redes publicas de telecomunicaciones, en áreas geográficas distintas a su área de cobertura de red concesionada, este órgano desconcentrado considera que tal petición es acorde a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de la materia, es decir, Cablevisión como concesionario de una Red Pública de Telecomunicaciones, cuenta evidentemente de medios de transmisión para prestar sus servicios pero dentro de su área de cobertura, en tal sentido, resulta evidente que fuera de esta no puede prestar servicios con la infraestructura de su red pública de telecomunicaciones.

En tales condiciones, se considera que la empresa promovente se encontraría en posibilidad de comercializar servicios de otras redes públicas de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad contratada con estas.

Cabe señalar que el Pleno de esta Comisión mediante los Acuerdos P/170107/7 de 17 de enero de 2007 y P/EXT/230608/34 de 23 de junio de 2008, resolvió sendas solicitudes de confirmación de criterio presentadas por otras redes públicas de telecomunicaciones, en el sentido de que en términos del artículo 44 fracción I en relación con los servicios de comercialización de capacidad autorizados en sus respectivos títulos estaban autorizados a comercializar el servicio de telefonía local móvil.

En efecto, el Pleno al resolver de manera favorable dichas peticiones, tomó en cuenta que para el servicio de telefonía local móvil; dichas empresas no contaban con medios de transmisión, estos es, las bandas de frecuencias respectivas y además sujetó la comercialización de dicho servicio, a las siguientes condiciones:

"1.- Será responsable frente al usuario por la prestación de los servicios y capacidades que adquiera y deberá asegurar que la prestación de los mismos a sus usuarios sea en términos no discriminatorios respecto a la calidad con la que los presta el concesionario del servicio local móvil.



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

2. *Abstenerse de comercializar servicios distintos a los contratados con el concesionario de red pública de telecomunicaciones de que se trate.*
- 3.- *Previo al inicio de la comercialización de los servicios que adquiera, inscribir en el Registro de Telecomunicaciones las tarifas que aplicará en dicha comercialización.*
4. *Presentar para inscripción en el Registro de Telecomunicaciones, los convenios que suscriba con los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones para la comercialización de los servicios de éstos.*
- 5.- *Presentar para aprobación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones los contratos tipo que pretenda celebrar con sus usuarios.*
6. *Llevar contabilidad separada de los ingresos de comercialización respecto de aquellos que provengan de servicios prestados por su propia red pública de telecomunicaciones.*
7. *Cumplir en todo momento con lo dispuesto en las diversas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que resulten aplicables".*

En efecto, a través de la comercialización de capacidad de otra red pública de telecomunicaciones, con la cual Cablevisión tenga celebrados los convenios correspondientes, es posible que dicha empresa preste servicios de telecomunicaciones mediante un esquema de reventa de servicios, en la inteligencia que no deberá ser propietaria o poseedora de medios de transmisión para la prestación de dichos servicios, en congruencia con los acuerdos, P/170107/7 y P/EXT/230608/34 emitidos por el Pleno de esta Comisión y con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en el entendido que Cablevisión no podrá comercializar (reventa) sus propios servicios autorizados en su título de concesión de red pública que le fue otorgado el 23 de septiembre de 1999.

Atento lo anterior, se considera conveniente que las condiciones acordadas mediante acuerdos de Pleno, P/170107/7 y P/EXT/230608/34, se apliquen en lo conducente a la solicitud de Cablevisión, y se adicione como condición, que solo podrá comercializar servicios de telecomunicaciones, incluido el servicio fijo de telefonía local, utilizando la capacidad de otras redes públicas de telecomunicaciones, sin utilizar los medios de transmisión de que es propietaria o poseedora.

En virtud de las consideraciones anteriores y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracciones XII y XIV, 9-A fracciones I, II y XVII, 31 fracción I, 44 fracción I y 52 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1, 3, 13, 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y; 1, 2, 8 y 9 fracciones I, XIII y XVIII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de la Comisión mediante Acuerdo P/EXT/171012/32, adoptado en su IV sesión extraordinaria celebrada el 17 de octubre de 2012, emite el siguiente:



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

ACUERDO

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** del presente "Acuerdo", se confirma el criterio en el sentido que Cablevisión, S.A de C.V., puede comercializar a través de la capacidad que haya adquirido de otros concesionarios, los servicios fijos de telefonía Local en áreas geográficas distintas a su área de cobertura de red concesionada, o cualquier otro servicio de telecomunicaciones que hubiera convenido con los titulares de redes públicas de telecomunicaciones autorizadas para prestar dichos servicios, siempre y cuando se sujete a las siguientes condiciones:

"1.- Será responsable frente al usuario por la prestación de los servicios que adquiera de otras redes públicas de telecomunicaciones y deberá asegurar que la prestación de los mismos a sus usuarios sea en términos no discriminatorios respecto a la calidad con la que los presta el concesionario con el que contrate la capacidad.

2. Abstenerse de comercializar servicios distintos a los contratados con el concesionario de red pública de telecomunicaciones de que se trate.

3.- Previo al inicio de la comercialización de los servicios que adquiera, inscribir en el Registro de Telecomunicaciones las tarifas que aplicará en dicha comercialización.

4. Presentar para inscripción en el Registro de Telecomunicaciones, los convenios que suscriba con los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones para la comercialización de los servicios de éstos.

5.- Presentar para aprobación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones los contratos tipo que pretenda celebrar con sus usuarios.

6.- Llevar contabilidad separada de los ingresos de comercialización respecto de aquellos que provengan de servicios prestados por su propia red pública de telecomunicaciones.



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

7.- Que los servicios que se comercialicen no sean prestados con medios de transmisión de la red pública de telecomunicaciones que tiene concesionada.

8.- Cumplir en todo momento con lo dispuesto en las diversas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que resulten aplicables”.

SEGUNDO.- Notifíquese.

JOSÉ LUIS PERALTA HIGUERA
Comisionado

MONY DE SWAAN ADDATI
Presidente

ALEXIS MILO CARAZA
Comisionado

GONZALO MARTÍNEZ POUS
Comisionado

JOSÉ ERNESTO GIL ELORDUY
Comisionado

El presente acuerdo fue aprobado por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en su IV Sesión Extraordinaria del 2012 celebrada el 17 de octubre de 2012, por unanimidad de votos de los comisionados presentes, Mony de Swaan Addati, Alexis Milo Caraza, Gonzalo Martínez Pous, y José Ernesto Gil Elorduy; con fundamento en el artículo 9-B de la Ley Federal de Telecomunicaciones y en el artículo 11 del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante acuerdo P/EXT/171012/32.